

EXPEDIENTES: SUP-REC-1753/2018

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil dieciocho.

SENTENCIA que **desecha** la demanda presentada por **Abel Flores Reyes**, en contra de la **Sala Regional Monterrey** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio SM-JRC-206/2018.

ÍNDICE

ÍNDICE	1
GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión.	4
2. Justificación.	4
3. Caso concreto.	4
4. Conclusión.	6
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Coalición Ciudadanos por México.	Coalición Ciudadanos Por México, integrada por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.
Comisión Electoral municipal:	Comisión Municipal Electoral de Salinas Victoria, Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Recurrente:	Abel Flores Reyes.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Tribunal de Nuevo León:	Tribunal Electoral del estado de Nuevo León.

¹ Secretariado: Lucía Hernández Chamorro y Magin Fernando Hinojosa Ochoa.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local

a. **Jornada electoral.** El primero de julio² se realizó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Salinas Victoria, Nuevo León.

b. **Cómputo municipal.** El cuatro de julio, la Comisión Electoral Municipal inició el cómputo y concluyó el seis siguiente, consecuentemente declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN. Los resultados fueron los siguientes:

PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATURAS	TOTAL DE VOTOS
	9,980
	5,983
	491
	2,072
	613
	160
CANDIDATO INDEPENDIENTE	985
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	1
VOTOS NULOS	591
VOTACIÓN FINAL	20,876

2. Instancia local

a. **Demanda.** En su oportunidad, el PRI y el entonces candidato a la Presidencia municipal de Salinas Victoria, impugnaron la

² Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil dieciocho.

determinación del Tribunal de Nuevo León, a través de juicio de inconformidad³.

b. Resolución local. El tres de agosto, el Tribunal de Nuevo León confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

3. Instancia regional

a. Demanda. El siete de agosto, el PRI impugnó la resolución del Tribunal de Nuevo León.

b. Acto impugnado. El veintitrés de octubre, la Sala Monterrey⁴ confirmó la resolución local.

4. Recurso de reconsideración.

a. Demanda. El veintiocho de octubre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

b. Trámite. La Magistrada Presidenta, Janine M. Otalora Malassis, mediante respectivo acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1753/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁵.

³ Expediente con clave JI-229/2018 y su acumulado JI-241/2018.

⁴ Mediante sentencia dictada en el expediente SM-JRC-206/2018.

⁵ Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión.

El recurso es improcedente, porque, con independencia de que el presente recurso pudiera actualizar otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que su presentación es extemporánea, en tanto se exhibió fuera del plazo de los tres días legales.⁶

2. Justificación.

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido⁷.

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente⁸.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas⁹.

3. Caso concreto.

El recurrente controvierte la sentencia que dictó la Sala Monterrey el veintitrés de octubre, en el juicio SM-JRC-206/2018, en cuyo recurso, solamente compareció como actor el PRI.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 26, numeral 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁸ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Esa determinación fue notificada por estrados a todos los interesados, el mismo veintitrés de octubre y, al PRI, de manera personal, al día siguiente¹⁰.

Ello, según se advierte de las cédulas de notificación por estrados y personal, respectivas, constancias con pleno valor probatorio por ser documentales públicas emitidas por funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos¹¹.

Ahora bien, en el asunto debe tenerse presente que el recurrente no fue parte actora ante la Sala Regional, razón por la que la notificación que opera a su favor es la realizada a través de estrados, y por lo cual, se estima que la misma surte efectos al día siguiente en que se efectuó, esto es, el veinticuatro de octubre.

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que surte efectos la notificación.

En el caso concreto, el plazo para la interposición del recurso de reconsideración transcurrió del veinticinco al veintisiete de octubre – contando todos los días como hábiles, por tratarse de un acto relacionado con el proceso electoral local–.

Sin embargo, la demanda se presentó ante la Sala Monterrey hasta el veintiocho siguiente¹², esto es, un día posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga.

Lo anterior, a pesar de que en su demanda el recurrente señale que tuvo conocimiento de la sentencia el día veinticinco siguiente¹³.

¹⁰ Como consta de las constancias de notificación visibles a fojas 31, 32, 37, 38 y 39 del Cuaderno accesorio 7

¹¹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

¹² Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Sala responsable.

SUP-REC-1753/2018

Ello, porque como se explicó, por ser ajeno a la relación procesal le es aplicable la notificación por estrados.

4. Conclusión.

La demanda resulta extemporánea porque se presentó fuera del plazo legal de tres días, ante lo cual procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

¹³ "De tal forma que debe considerarse que el término para la imposición del recurso debe computarse del día jueves 25 de octubre de 2018, ya que bajo protesta de decir verdad hago de su conocimiento que fue este día cuando tuve conocimiento pleno y en su totalidad de la resolución recurrida...", afirmación visible a foja 4 del escrito de demanda.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE